



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de**

LEY

Artículo 1°: Modificase el artículo 1. de la ley 13.074 que quedará redactado de la siguiente manera: "Créase el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

Artículo 2°: Modificase el artículo 2, inciso a) de la ley 13.074 que quedará redactado de la siguiente forma: "Inscribirse en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los/las deudores/as alimentarios/as declarados tales en los Departamentos Judiciales de la Provincia".

Artículo 3°: Modificase el artículo 2, inciso d) de la ley 13.074 que quedará redactado de la siguiente forma: "Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de 24 horas de recibida la solicitud".

Artículo 4°: Incorpórese el inciso f) al artículo 2 de la ley 13.074 con el siguiente texto:

Notificar en el plazo de 24 horas al Juzgado oficiante y al destinatario de los alimentos o su representante legal la información remitida por los organismos oficiales provinciales, municipales, descentralizados o los que se incorporen según el inciso e) de este artículo en función de lo establecido por el artículo 6 y 6 bis.

Artículo 5°: Modificase el artículo 3 de la ley 13.074 que quedará redactado de la siguiente manera: Toda persona obligada al pago de alimentos provisorios o definitivos por sentencia firme o convenio debidamente homologado que haya incumplido el pago de los mismos tres veces consecutivas o cinco alternadas,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial, ya sea de oficio o a pedido de parte mediante oficio al Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

Artículo 6°: Modificase el artículo 5 de la ley 13.074 que quedará redactado de la siguiente manera: "Las instituciones y organismos oficiales, provinciales o municipales o descentralizados, y todas aquellas que se incorporen según lo establecido por el artículo 2 inciso e) deberán solicitar el informe correspondiente al Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as ante la solicitud de los siguientes trámites o designaciones:

1. Apertura de cuentas corrientes, solicitud o renovación de créditos, apertura o renovación de cuenta a plazo fijo, apertura de cuenta de inversión como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;
2. Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias;
3. Concesiones, permisos y/o licitaciones.
4. Designación como funcionario/a jerárquico/a.
5. Inscripción como proveedor/a.
6. Inscripción de bien registral en carácter de propietario/a, copropietario/a o usufructuario/a.
7. Inscripción como titular de cuotas partes sociales en cualquier tipo de sociedad comercial según ley 19.550 y/o en carácter de directivo.

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 6 de la ley 13.074 por el siguiente: En el caso que del informe del Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as surgiera la existencia de deuda, se deberá informar al mismo de la solicitud peticionada o designación de la persona morosa en el plazo de 24 horas de recibido el informe, constando en el mismo: nombre, domicilio denunciado y detalles de la solicitud peticionada ante el organismo o su designación como personal jerárquico.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8°: Incorporase como artículo 6 bis a la ley 13.074 el siguiente:
En el caso que se haya solicitado la licencia de conductor y del informe del Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as surgiera la existencia de deuda, la misma no podrá ser otorgada hasta tanto no se acredite haber regularizado su situación mediante la presentación de constancia de baja en el registro indicado. Si la licencia se requiere como condición necesaria para su trabajo, deberá el solicitante acreditar dicha situación, procediendo el organismo a dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 6.

Artículo 9°: Incorpórese como artículo 8 bis a la ley 13.074 el siguiente:
Los trámites relativos al diligenciamiento de oficios de inscripción al Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as tendrá carácter de gratuito para los titulares del beneficio alimentario y sus representantes legales. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para disponer el diligenciamiento de los mismos en dicha calidad en carácter de trámite urgente.


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Con el objeto de profundizar los fundamentos con que el legislador creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en la Ley 13.074 y frente a la vulnerabilidad de los intereses y derechos de los alimentados, es necesario generar mecanismos jurídicos que profundicen la responsabilidad de los obligados.

Es objeto del presente proyecto regularizar la situación de los deudores alimentarios que evaden su responsabilidad jurídica y hacer efectivo el derecho de los alimentados frente a las autoridades públicas oficiales.

El fin perseguido por la ley 13.074 se ha visto en amenazado y ha quedado librado a la voluntad del alimentante la satisfacción de las necesidades mas básicas del alimentado. Por ello, cabe analizar la posibilidad de dotar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos de funciones mas activas en cuanto a los objetivos perseguidos, garantizando a los beneficiados por este Registro, a obtener la información necesaria y suficiente a los fines de contar con un patrimonio por parte del alimentante como prenda común para satisfacer sus acreencias adeudadas.

Es decir, ante la solicitud de un crédito, apertura de cuenta corriente, solicitud de habilitación, permisos, concesiones o alguna otra petición que garantice una entrada económica cierta y determinada para el deudor alimentario, tiene mas valor a los fines del cumplimiento final de garantía sustento de los niños, ancianos, enfermos, etc., permitir obtener dichos ingresos informando inmediatamente de ello al Juzgado oficiante.

Si existiese deuda alimentaria acumulada por mas de tres meses consecutivos o cinco alternados, ello puede implicar en muchos casos la inexistencia de patrimonio como prenda común de los acreedores pasibles de ejecución.

Impedir la posibilidad de ingreso a este patrimonio por parte de organismos vinculados a la administración pública implica un castigo merecido para el deudor, pero indirectamente también lo es para el alimentado que ve frustradas sus posibilidades de cobro.

El objeto de este proyecto es condicionar el otorgamiento de crédito, de la concesión y la designación de un puesto jerárquico a un informe expedido por el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste la inexistencia de deuda.

En caso que el solicitante figure como deudor, la entidad pública deberá informar de forma urgente con detalles al Registro referido del trámite solicitado u otorgado (concesión, habilitación, formación de carpeta para otorgamiento de crédito, etc.) y éste deberá notificar dicha información al Juzgado oficiante y en forma fehacientemente al acreedor alimentado o su representante legal, quien a partir de ese momento podrá interponer todas las acciones precautorias y ordinarias a su alcance para garantizarse el cobro de lo adeudado con los ingresos monetarias a producirse en el patrimonio de su deudor.

Esta misma metodología se reitera en otros organismos dependientes de la esfera pública, como por ejemplo el Registro Público de Comercio, Registro Provincial de la Propiedad Inmueble, Registro de Personas Jurídicas, etc. quienes deberán informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el caso de inscripción a nombre de algún moroso inscripto de un bien registral, figurar como socio, accionista o directivo de una sociedad comercial, etc.

Ello implica dotar al Registro de Deudores Morosos Alimentarios de un mayor dinamismo en sus facultades y de mayores exigencias en su responsabilidad en directa proporción con las obligaciones contraídas por nuestro país y la Provincia de Buenos Aires a nivel Internacional al ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña, Adolescentes y Familia.

El objetivo final no es evitar el incremento patrimonial del deudor, sino garantizar al alimentado un patrimonio del cual cobrar lo adeudado. A todo ello debe necesariamente sumarse el carácter de gratuidad en el diligenciamiento del oficio de inscripción al Registro de Deudores Morosos Alimentarios a pedido de parte, debiendo la autoridad de aplicación arbitrar los medios para que dicha diligencia se practique en forma fehaciente y rápida.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por último cabe aclarar el cambio de criterio respecto a los deudores alimentarios que pretendan integrar una lista de candidatos para la obtención de un cargo electoral. El poder de representación que otorga nuestra Constitución y que es el fundamento de su sistema democrático, requiere que su ejercicio sea llevado adelante por hombres y mujeres de intachable ética y moral, situación que obviamente no se condice con un deudor alimentario que ni siquiera ha cumplido con su obligación de sustento legal para con sus mas allegados.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.